

EXENCIÓN DEL IMPUESTO A LOS DÉBITOS Y CRÉDITOS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

El presente proyecto se propone eximir del Impuesto a los Débitos y Créditos financieros a las asociaciones civiles y otras entidades sin fines de lucro hasta hoy gravadas con ese tributo. A tal efecto, se acompaña un proyecto de Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

Esta es una preocupación compartida por coordinadores y/o responsables de asociaciones sin fines de lucro, cuyo objeto principal es la promoción y atención de derechos económicos, sociales y culturales de grupos vulnerables y/o comunidades étnicas que presentan condiciones de pobreza y vulnerabilidad; y/o la promoción y atención de cuestiones de género en especial enfocada a sectores o grupos en condiciones de marginalidad o vulnerabilidad; o la actuación como cooperadoras de establecimientos educativos, hospitalarios u otros que proveen servicios a la comunidad.¹

Resulta claro que todas ellas revisten el carácter de organizaciones de la sociedad civil que, a través de su actuación en los diversos campos sociales, educativos, sanitarios, asistenciales y de contención social referidos, contribuyen con la satisfacción del interés público y del bien común, acompañando el rol del Estado en estas materias.

Los aportes que reciben estas entidades de parte de los terceros que las apoyan resultan menguados por la aplicación de este impuesto, **incluyendo, paradójicamente, los subsidios que algunas de ellas reciben del propio Estado**. Es claro que, sin la exención propuesta, las sumas detraídas a las entidades ingresan al Fisco bajo la forma de tributo. Al disponerse la exención, el monto resultaría aplicable en forma directa e inmediata a la satisfacción del interés general de un modo más eficiente y sencillo. Esto cobra especial relevancia en el escenario de la pandemia del Coronavirus.

La exención que se propone no resulta una novedad en nuestro sistema tributario. En efecto, el art. 26 inc f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias T.O. 2019 enuncia con detalle el listado de estas entidades que, por su naturaleza y fines, tienen sus ingresos exentos de ese tributo. En el caso del Impuesto a las

¹ Ver resolución 1/2020 IGJ que las define: ARTÍCULO 1º: Las personas humanas que se propongan constituir una asociación civil de primer grado cuyo objeto principal sea la promoción y atención de derechos económicos, sociales y culturales de grupos vulnerables y/o comunidades étnicas que presenten condiciones de pobreza y vulnerabilidad, o la promoción y atención de cuestiones de género, o la actuación como cooperadoras de establecimientos educativos, hospitalarios u otros que provean servicios a la comunidad, podrán optar por la formalización de su acto constitutivo mediante el instrumento público previsto por el artículo 289 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ganancias, el otro gran tributo del sistema -el Impuesto al Valor Agregado- también exime a estas entidades. En efecto, la Ley del IVA en su art. 7°, inc h), ap. 6, consagra la exención de ese tributo, haciendo suya la misma enunciación de sujetos que la Ley de Ganancias.

Estos antecedentes operan en favor de evaluar la eximición de este impuesto. Por su parte, esta exención equipararía a estas entidades de la sociedad civil con otras de naturaleza religiosa, que seguramente por motivaciones análogas ya se encuentran exentas del Impuesto a los créditos y débitos, por remisión al inc e) del mismo art. 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Lo único que se propone, entonces, es la equiparación de situaciones idénticas, a partir de la inclusión específica de la remisión, también, al inc f) del mismo artículo.

Proponemos la firma de un decreto dado que la propia Ley 25.413 de creación de este tributo, en el último párrafo del art. 2° faculta al Poder Ejecutivo Nacional a establecer exenciones totales o parciales de dicho impuesto en aquellos casos en que éste lo estime pertinente.

El instrumento jurídico propuesto (decreto) puede además concretar en plazos abreviados el objetivo perseguido.

CABA, 30 de marzo de 2020.

PROYECTO DE DECRETO

VISTO el Expediente N° _____, la Ley N° 25.413 y sus modificaciones, el Decreto N° 380 de fecha 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1º de la Ley N° 25.413 y sus modificaciones se estableció el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias.

Que, con las modificaciones operadas desde su sanción, ese impuesto resulta aplicable a todos los créditos y débitos efectuados en cuentas abiertas en las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificaciones, cualquiera sea su naturaleza, así como a las demás operatorias que efectúen las mencionadas entidades financieras en las que sus ordenantes o beneficiarios no utilicen las cuentas indicadas precedentemente, cualquiera sea la denominación que se otorgue a la operación, los mecanismos empleados para llevarla a cabo -incluso a través de movimiento de efectivo- y su instrumentación jurídica.

Que mediante el Decreto N° 380 del 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones se reglamentó el aludido Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuenta Corriente Bancaria procurando precisar su alcance, comprendiendo en él a todos los movimientos o entregas de fondos, propios o de terceros que cualquier persona humana o jurídica -cualquiera sea su especie- efectúe por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otra, cualesquiera sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones que se les otorguen y su instrumentación jurídica.

Que, como los demás tributos federales, el impuesto referido contribuye a la conformación del erario público destinado a financiar las actividades del Estado, principal gestor del interés público.

Que sin abdicar de esa calidad del Estado de actor principal en la satisfacción del interés público, su gestión se integra y articula con el de instituciones intermedias a través de las cuales se contribuye a la promoción y atención de derechos económicos, sociales y culturales de grupos vulnerables y/o comunidades étnicas que presentan condiciones de pobreza y vulnerabilidad, y/o la promoción y atención de cuestiones de género también enfocada a sectores o grupos en condiciones de marginalidad o vulnerabilidad, o la actuación como cooperadoras de establecimientos educativos, hospitalarios u

otros que proveen servicios a la comunidad, y, por esa vía, a la consecución del bienestar general.

Que dicho obrar impone el reconocimiento, respeto y tutela de estas organizaciones, como también la promoción de sus actividades enmarcadas en valores solidarios y de justicia y equidad social, por lo que corresponde allanar los obstáculos a su financiación.

Que lo expresado se ha evidenciado desde siempre en materia tributaria a través del instituto de la exención de impuestos, beneficiando a tales entidades intermedias toda vez que el rol de actores complementarios de la acción del propio Estado en la ejecución de políticas públicas justifica de por sí ese beneficio.

Que el sistema tributario argentino así lo reconoce, como en el caso de la Ley de Impuesto a las Ganancias, T.O. 2019, que consagra en su actual art. 26, inc. f) la exención en ese tributo para las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual.

Que, por su parte, el art 7° inc. h) apartado 6 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, en idéntico sentido exime de ese tributo a los mismos sujetos ya referidos.

Que hasta el presente no se ha verificado que similar criterio se haya seguido de modo general y uniforme con el Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios, a excepción de las instituciones religiosas se encuentran exentas del citado Impuesto, conforme artículo 10 inciso v) del Decreto Reglamentario del tributo 380/01 y sus modificaciones, lo que no se aplica al resto de las asociaciones civiles de bien público, situación que resulta no sólo inequitativa sino además contradictoria con el ya aludido reconocimiento de su calidad de actores complementarios y coadyuvantes del propio Estado en la gestión del interés público y el bien común.

Que, por tanto y hasta el presente, los recursos que estas entidades reciben en sus cuentas, así provengan éstos del sector privado como, incluso, de aportes o subsidios del propio sector público, resultan luego menoscabados por la liquidación y retención del referido Impuesto, lo cual resulta contradictorio con el propósito de promoción social perseguido con tales aportes.

Que, precisamente para salvar contradicciones y efectos no deseados como los referidos, el artículo 2° de la ya citada Ley N° 25.413 y sus modificaciones, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer exenciones totales o

parciales del mencionado impuesto en aquellos casos en que lo estime conveniente

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado debida intervención.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones contempladas en el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en los artículos 1º y 2º de la Ley N° 25.413.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase como inciso v') a continuación del inc v) del artículo 10 del Decreto 380/01 y sus modificaciones, el siguiente texto: "v') Todos los créditos y débitos en cuentas bancarias, cualquiera sea el origen público o privado de los créditos, o su causa, o el destino de los débitos, cuyos titulares sean las entidades comprendidas en el primer párrafo del inciso f) del artículo 26 de la Ley N° 20.628 de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

La misma exención resultará aplicable para la transacción de cualquier tercero en concepto de donación o aporte a cualquiera de dichas entidades, conforme la reglamentación que al efecto dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos".

ARTÍCULO 2º.- Las disposiciones del presente decreto surtirán efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.